



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, tres (03) de abril del dos mil trece (2013)

Radicación número: 54-001-23-33-000-**2013-000104-00**
Actor: Carlos Urbina Lizcano
Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del derecho

Procede el Despacho de conformidad con el artículo 152 numeral 2 de la Ley 1437 del 2011, a remitir el expediente por competencia a los Juzgados Administrativos del Circuito de Cúcuta, de acuerdo con las siguientes precisiones.

1. De la competencia

El artículo 157 del CPACA determina la competencia por razón de la cuantía en los siguientes términos:

“... Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.”

Por su parte, el numeral 2 del artículo 152 del CPACA, al determinar la competencia de los Tribunales Administrativos en primera instancia, contempló lo siguiente:

“2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

En consecuencia, se aprecia que el Tribunal Administrativo será competente para conocer de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, cuando la cuantía exceda los 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes, el cual se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.

2. De la demanda

Sobre el particular, observa el Despacho que en la demanda se solicita en el acápite de las declaraciones y condenas, que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio No. 5853/GAG-SDP del 7 de septiembre del 2011, proferido por el Director General de CASUR, mediante el cual se le negó al actor el reajuste de la asignación de retiro por concepto de la variación del porcentaje de la prima de actualidad, y como consecuencia, se ordene a la entidad demandada reconocer, reliquidar y pagar la prima de actividad del 25%, al 92%

Radicado: 54-001-23-33-000-2013-00104-00
Actor: Carlos Urbina Lizcano
Auto

del sueldo básico en la asignación de retiro. Es decir, solicita el reconocimiento de una prestación periódica indefinida. Ahora bien, se aprecia que en el acápite de la competencia, se realiza un cálculo sobre el acumulado anual de la prima de actividad, desde el año 2004 hasta el 2012, y en el que se determina en los tres últimos años un valor adeudado de \$22.610.612,32.

De conformidad con lo anterior se precisa que, el cálculo de la prima de actividad adecuada desde el año 2010, 2011 y 2012 indicada por la parte actora, de conformidad con el artículo 157 del CPACA, asciende al monto de 38.35 smlmv y teniendo en cuenta que se trata de una prestación periódica de carácter indefinida, considera el Despacho que la cuantía no supera el monto de los 50 smlmv de que trata el artículo 152 del CPACA para que esta Corporación conozca del presente proceso, y por tal razón, el presente conflicto en el cual se demanda a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional le corresponde conocer a los Juzgados Administrativos del Circuito de San José de Cúcuta, por competencia en razón de la cuantía.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRESE sin competencia para conocer del presente asunto, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REMITASE el expediente por intermedio de la Oficina de Apoyo Judicial, al Juzgado Administrativo del Circuito – Reparto de la ciudad de Cúcuta, para que continúen con el trámite procesal correspondiente, previas las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

ORIGINAL FIRMADO

MARIBEL MENDOZA JIMENEZ
Magistrada